

CONSTANCIA SECRETARIAL. Popayán, Cauca, septiembre 13 de 2022. Se pone en conocimiento de la señora juez que, la apoderada de la parte demandante allegó documentos para subsanar defecto de demanda anotado en providencia precedente. Sírvase proveer.

La secretaria,

MARIA RUTH SOLARTE REINA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 1654

Radicación: 190013110002-2022-00297-00
Asunto: Ejecutivo de alimentos (mayor de edad)
Demandante: Nancy Stella Medina Ávila
Demandado: Luis Alfredo Pantoja Jurado

Septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que a través de auto No. 1510 de fecha agosto 25 del presente año, este Despacho dispuso la inadmisión de la demanda de la referencia, por observarse en ella un defecto formal que debía ser objeto de corrección, otorgándole a la parte demandante un término de cinco (05) días para que procediera de conformidad, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

La apoderada judicial de la demandante, ha presentado escrito de subsanación dentro del término legal, incorporando las correcciones a la demanda nuevamente presentada, y examinado nuevamente el libelo incoatorio, se tiene que reúne los requisitos formales legales contemplados en los 82, 422 y 424 del Código General del Proceso, a él se acompañaron los documentos pertinentes conforme al artículo 84 ibídem y como este Juzgado tiene competencia para conocer de la presente acción, se libraré el mandamiento de pago deprecado por la actora.

El título base de la ejecución, es la copia de la Escritura Publica No. 3891 de diciembre 01 del año 2015, otorgada en la Notaria Segunda de Popayán, por la cual, y entra otras cláusulas, las partes de común acuerdo dispusieron la cesación de efectos civiles de matrimonio católico, disolución y liquidación de Sociedad Conyugal, y la fijación de cuota alimentaria a cargo del demandado LUIS ALFREDO PANTOJA JURADO y en favor de la demandante, en la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00), mensuales, pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, más el pago mensual correspondiente a los servicios públicos, y los servicios de salud, últimos conceptos que no se cobran.

Se indica que el demandado, desde el primero de enero del 2018, no ha cumplido con lo pactado respecto del pago de la cuota alimentaria y su reajuste.

Del documento aludido se desprende una obligación clara, expresa y exigible en contra del demandado, de pagar una cantidad líquida de dinero, que según el escrito de demanda, no ha satisfecho.

Con base en lo anterior, el despacho ordenará librar el mandamiento de pago deprecado en el libelo promotor a partir de la fecha solicitada, más los intereses moratorios ocasionados, gastos y costas que se llegaren a causar.

El mandamiento ejecutivo se extenderá igualmente a las cuotas que en lo sucesivo se causen disponiendo que su pago se haga dentro de los cinco (5) días siguientes a su respectivo vencimiento, acorde a lo dispuesto en el inciso 2°. Art. 431 del C.G.P.

De otro lado, se accederá al decreto de las medidas cautelares solicitadas, conforme se indicará en la parte resolutive de este auto.

Finalmente, teniendo en cuenta que con la subsanación de demanda se presentó memorial solicitando se decrete prueba documental, oficiando a CREMIL para que allegue con destino a este proceso información en aras a la notificación que debe realizarse al demandado, y se acompaña repuesta emitida por dicha entidad, donde se niega tal pedimento en atención a que es información reservada, se accederá a la misma de conformidad a lo consagrado en el inciso segundo del artículo 173 del CGP¹, con la finalidad de que el demandado sea notificado en debida forma, para el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción.

En virtud de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**

D I S P O N E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva en contra del señor LUIS ALFREDO PANTOJA JURADO, identificado con C.C No. 16.716.109 y a favor de la demandante NANCY STELLA MEDINA AVILA, identificada con la cedula de ciudadanía 25.543.498, por los siguientes valores:

1.1. Por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/Cte. (\$587.636, oo), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de enero de 2018.

1.2. Por el interés de mora correspondiente al valor anteriormente mencionado, causados desde el 06 de enero de 2018 y hasta la fecha en que se pague la obligación.

1.3. Por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/Cte. (\$587.636, oo), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de febrero de 2018.

1.4. Por el interés de mora correspondiente al valor anteriormente mencionado, causados desde el 06 de febrero del 2018 y hasta la fecha en que se pague la obligación.

1.5. Por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/Cte. (\$587.636, oo), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de marzo de 2018.

¹ En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

1.6. Por el interés de mora correspondiente al valor anteriormente mencionado, causados desde el 06 de marzo de 2018 y hasta la fecha en que se pague la obligación.

1.7. Por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/Cte. (\$587.636, oo), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de abril de 2018.

1.8. Por el interés de mora correspondiente al valor anteriormente mencionado, causados desde el 06 de abril de 2018 y hasta la fecha en que se pague la obligación.

1.9. Por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/Cte. (\$587.636, oo), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de mayo de 2018.

1.10. Por el interés de mora correspondiente al valor anteriormente mencionado, causados desde el 06 de mayo de 2018 y hasta la fecha en que se pague la obligación.

1.11. Por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/Cte. (\$587.636, oo), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de junio de 2018.

1.12. Por el interés de mora correspondiente al valor anteriormente mencionado, causados desde el 06 de junio de 2018 y hasta la fecha en que se pague la obligación.

1.13. Por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/Cte. (\$587.636, oo), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de julio de 2018.

1.14. Por el interés de mora correspondiente al valor anteriormente mencionado, causados desde el 06 de julio de 2018 y hasta la fecha en que se pague la obligación.

1.15. Por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/Cte. (\$587.636, oo), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de agosto de 2018.

1.16. Por el interés de mora correspondiente al valor anteriormente mencionado, causados desde el 06 de agosto de 2018 y hasta la fecha en que se pague la obligación.

1.17. Por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/Cte. (\$587.636, oo), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de septiembre de 2018.

1.18. Por el interés de mora correspondiente al valor anteriormente mencionado, causados desde el 06 de septiembre de 2018 y hasta la fecha en que se pague la obligación.

1.19. Por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/Cte. (\$587.636, oo), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de octubre de 2018.

1.20. Por el interés de mora correspondiente al valor anteriormente mencionado, causados desde el 06 de octubre de 2018 y hasta la fecha en que se pague la obligación.

1.21. Por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/Cte. (\$587.636, 00), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de noviembre de 2018.

1.22. Por el interés de mora correspondiente al valor anteriormente mencionado, causados desde el 06 de noviembre de 2018 y hasta la fecha en que se pague la obligación.

1.23. Por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/Cte. (\$587.636, 00), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de diciembre de 2018.

1.24. Por el interés de mora correspondiente al valor anteriormente mencionado, causados desde el 06 de diciembre de 2018 y hasta la fecha en que se pague la obligación.

1.25. Por la suma de SEISCIENTOS SEIS MIL TRECIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/Cte. (\$606.323,00), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de enero de 2019.

1.26. Por el interés de mora correspondiente al valor anteriormente mencionado, causados desde el 06 de enero de 2019 y hasta la fecha en que se pague la obligación.

1.27. Por la suma de SEISCIENTOS SEIS MIL TRECIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/Cte. (\$606.323,00), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de febrero de 2019.

1.28. Por el interés de mora correspondiente al valor anteriormente mencionado, causados desde el 06 de febrero de 2019 y hasta la fecha en que se pague la obligación.

1.29. Por la suma de SEISCIENTOS SEIS MIL TRECIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/Cte. (\$606.323,00), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de marzo de 2019.

1.30. Por el interés de mora correspondiente al valor anteriormente mencionado, causados desde el 06 de marzo de 2019 y hasta la fecha en que se pague la obligación.

1.31. Por la suma de SEISCIENTOS SEIS MIL TRECIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/Cte. (\$606.323,00), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de abril de 2019.

1.32. Por el interés de mora correspondiente al valor anteriormente mencionado, causados desde el 06 de abril de 2019 y hasta la fecha en que se pague la obligación.

1.33. Por la suma de SEISCIENTOS SEIS MIL TRECIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/Cte. (\$606.323,00), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de mayo de 2019.

1.34. Por el interés de mora correspondiente al valor anteriormente mencionado, causados desde el 06 de mayo de 2019 y hasta la fecha en que se pague la obligación.

1.35. Por la suma de SEISCIENTOS SEIS MIL TRECIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/Cte. (\$606.323,00), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de junio de 2019.

1.36. Por el interés de mora correspondiente al valor anteriormente mencionado, causados desde el 06 de junio de 2019 y hasta la fecha en que se pague la obligación.

1.37. Por la suma de SEISCIENTOS SEIS MIL TRECIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/Cte. (\$606.323,00), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de julio de 2019.

1.38. Por el interés de mora correspondiente al valor anteriormente mencionado, causados desde el 06 de julio de 2019 y hasta la fecha en que se pague la obligación.

1.39. Por la suma de SEISCIENTOS SEIS MIL TRECIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/Cte. (\$606.323,00), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de agosto de 2019.

1.40. Por el interés de mora correspondiente al valor anteriormente mencionado, causados desde el 06 de agosto de 2019 y hasta la fecha en que se pague la obligación.

1.41. Por la suma de SEISCIENTOS SEIS MIL TRECIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/Cte. (\$606.323,00), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de septiembre de 2019.

1.42. Por el interés de mora correspondiente al valor anteriormente mencionado, causados desde el 06 de septiembre de 2019 y hasta la fecha en que se pague la obligación.

1.43. Por la suma de SEISCIENTOS SEIS MIL TRECIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/Cte. (\$606.323,00), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de octubre de 2019.

1.44. Por el interés de mora correspondiente al valor anteriormente mencionado, causados desde el 06 de octubre de 2019 y hasta la fecha en que se pague la obligación.

1.45. Por la suma de SEISCIENTOS SEIS MIL TRECIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/Cte. (\$606.323,00), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de noviembre de 2019.

1.46. Por el interés de mora correspondiente al valor anteriormente mencionado, causados desde el 06 de noviembre de 2019 y hasta la fecha en que se pague la obligación.

1.47. Por la suma de SEISCIENTOS SEIS MIL TRECIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/Cte. (\$606.323,00), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de diciembre de 2019.

1.48. Por el interés de mora correspondiente al valor anteriormente mencionado, causados desde el 06 de diciembre de 2019 y hasta la fecha en que se pague la obligación.

1.49. Por la suma SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/Cte. (\$629.363), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de enero de 2020.

1.50. Por el interés de mora correspondiente al valor anteriormente mencionado, causados desde el 06 de enero de 2020 y hasta la fecha en que se pague la obligación.

1.51. Por la suma SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/Cte. (\$629.363), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de febrero de 2020.

1.52. Por el interés de mora correspondiente al valor anteriormente mencionado, causados desde el 06 de febrero de 2020 y hasta la fecha en que se pague la obligación.

1.53. Por la suma SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/Cte. (\$629.363), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de marzo de 2020.

1.54. Por el interés de mora correspondiente al valor anteriormente mencionado, causados desde el 06 de marzo de 2020 y hasta la fecha en que se pague la obligación.

1.55. Por la suma SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/Cte. (\$629.363), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de abril de 2020.

1.56. Por el interés de mora correspondiente al valor anteriormente mencionado, causados desde el 06 de abril de 2020 y hasta la fecha en que se pague la obligación.

1.57. Por la suma SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/Cte. (\$629.363), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de mayo de 2020.

1.58. Por el interés de mora correspondiente al valor anteriormente mencionado, causados desde el 06 de mayo de 2020 y hasta la fecha en que se pague la obligación.

1.59. Por la suma SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/Cte. (\$629.363), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de junio de 2020.

1.60. Por el interés de mora correspondiente al valor anteriormente mencionado, causados desde el 06 de junio de 2020 y hasta la fecha en que se pague la obligación.

1.61. Por la suma SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/Cte. (\$629.363), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de julio de 2020.

1.62. Por el interés de mora correspondiente al valor anteriormente mencionado, causados desde el 06 de julio de 2020 y hasta la fecha en que se pague la obligación.

1.63. Por la suma SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/Cte. (\$629.363), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de agosto de 2020.

1.64. Por el interés de mora correspondiente al valor anteriormente mencionado, causados desde el 06 de agosto de 2020 y hasta la fecha en que se pague la obligación.

1.65. Por la suma SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/Cte. (\$629.363), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de septiembre de 2020.

1.66. Por el interés de mora correspondiente al valor anteriormente mencionado, causados desde el 06 de septiembre de 2020 y hasta la fecha en que se pague la obligación.

1.67. Por la suma SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/Cte. (\$629.363), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de octubre de 2020.

1.68. Por el interés de mora correspondiente al valor anteriormente mencionado, causados desde el 06 de octubre de 2020 y hasta la fecha en que se pague la obligación.

1.69. Por la suma SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/Cte. (\$629.363), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de noviembre de 2020.

1.70. Por el interés de mora correspondiente al valor anteriormente mencionado, causados desde el 06 de noviembre de 2020 y hasta la fecha en que se pague la obligación.

1.71. Por la suma SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/Cte. (\$629.363), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de diciembre de 2020.

1.72. Por el interés de mora correspondiente al valor anteriormente mencionado, causados desde el 06 de diciembre de 2020 y hasta la fecha en que se pague la obligación.

1.73. Por la suma SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/Cte. (\$ 639.496), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de enero de 2021.

1.74. Por el interés de mora correspondiente al valor anteriormente mencionado, causados desde el 06 de enero de 2021 y hasta la fecha en que se pague la obligación.

1.75. Por la suma SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/Cte. (\$ 639.496), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de febrero de 2021.

1.76. Por el interés de mora correspondiente al valor anteriormente mencionado, causados desde el 06 de febrero de 2021 y hasta la fecha en que se pague la obligación.

1.77. Por la suma SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/Cte. (\$ 639.496), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de marzo de 2021.

1.78. Por el interés de mora correspondiente al valor anteriormente mencionado, causados desde el 06 de marzo de 2021 y hasta la fecha en que se pague la obligación.

1.79. Por la suma SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/Cte. (\$ 639.496), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de abril de 2021.

1.80. Por el interés de mora correspondiente al valor anteriormente mencionado, causados desde el 06 de abril de 2021 y hasta la fecha en que se pague la obligación.

1.81. Por la suma SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/Cte. (\$ 639.496), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de mayo de 2021.

1.82. Por el interés de mora correspondiente al valor anteriormente mencionado, causados desde el 06 de mayo de 2021 y hasta la fecha en que se pague la obligación.

1.83. Por la suma SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/Cte. (\$ 639.496), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de junio de 2021.

1.84. Por el interés de mora correspondiente al valor anteriormente mencionado, causados desde el 06 de junio de 2021 y hasta la fecha en que se pague la obligación.

1.85. Por la suma SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/Cte. (\$ 639.496), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de julio de 2021.

1.86. Por el interés de mora correspondiente al valor anteriormente mencionado, causados desde el 06 de julio de 2021 y hasta la fecha en que se pague la obligación.

1.87. Por la suma SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/Cte. (\$ 639.496), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de agosto de 2021.

1.88. Por el interés de mora correspondiente al valor anteriormente mencionado, causados desde el 06 de agosto de 2021 y hasta la fecha en que se pague la obligación.

1.89. Por la suma SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/Cte. (\$ 639.496), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de septiembre de 2021.

1.90. Por el interés de mora correspondiente al valor anteriormente mencionado, causados desde el 06 de septiembre de 2021 y hasta la fecha en que se pague la obligación.

1.91. Por la suma SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/Cte. (\$ 639.496), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de octubre de 2021.

1.92. Por el interés de mora correspondiente al valor anteriormente mencionado, causados desde el 06 de octubre de 2021 y hasta la fecha en que se pague la obligación.

1.93. Por la suma SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/Cte. (\$ 639.496), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de noviembre de 2021.

1.94. Por el interés de mora correspondiente al valor anteriormente mencionado, causados desde el 06 de noviembre de 2021 y hasta la fecha en que se pague la obligación.

1.95. Por la suma SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/Cte. (\$ 639.496), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de diciembre de 2021.

1.96. Por el interés de mora correspondiente al valor anteriormente mencionado, causados desde el 06 de diciembre de 2021 y hasta la fecha en que se pague la obligación.

1.97. Por la suma SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/Cte. (\$ 639.496), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de enero de 2022.

1.98. Por el interés de mora correspondiente al valor anteriormente mencionado, causados desde el 06 de enero de 2022 y hasta la fecha en que se pague la obligación.

1.99. Por la suma SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/Cte. (\$ 639.496), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de febrero de 2022.

1.100. Por el interés de mora correspondiente al valor anteriormente mencionado, causados desde el 06 de febrero de 2022 y hasta la fecha en que se pague la obligación.

1.101. Por la suma SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/Cte. (\$ 639.496), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de marzo de 2022.

1.102. Por el interés de mora correspondiente al valor anteriormente mencionado, causados desde el 06 de marzo de 2022 y hasta la fecha en que se pague la obligación.

1.103. Por la suma SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/Cte. (\$ 639.496), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de abril de 2022.

1.104. Por el interés de mora correspondiente al valor anteriormente mencionado, causados desde el 06 de abril de 2022 y hasta la fecha en que se pague la obligación.

1.105. Por la suma SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/Cte. (\$ 639.496), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de mayo de 2022.

1.106. Por el interés de mora correspondiente al valor anteriormente mencionado, causados desde el 06 de mayo de 2022 y hasta la fecha en que se pague la obligación.

1.107. Por la suma SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/Cte. (\$ 639.496), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de junio de 2022.

1.108. Por el interés de mora correspondiente al valor anteriormente mencionado, causados desde el 06 de junio de 2022 y hasta la fecha en que se pague la obligación.

1.107. Por la suma CIENTO DIECINUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE (\$119.789), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de julio de 2022.

1.108. Por el interés de mora correspondiente al valor anteriormente mencionado, causados desde el 06 de julio de 2022 y hasta la fecha en que se pague la obligación.

1.109. Por la suma CIENTO DIECINUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE (\$119.789), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de agosto de 2022.

1.110. Por el interés de mora correspondiente al valor anteriormente mencionado, causados desde el 06 de agosto de 2022 y hasta la fecha en que se pague la obligación.

1.111. Por las cuotas que en lo sucesivo se causen, que deberán ser pagadas por el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a su respectivo vencimiento, acorde a lo dispuesto en el inciso 2°. Art. 431 del C.G.P.

1.112. Por las costas procesales y agencias en derecho.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del PROCESO EJECUTIVO contenido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto al demandado para la notificación deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 8°. y 9° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en concordancia con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en los aspectos no modificados por la primera normativa, poniéndole de presente al deudor, que el pago debe hacerlo dentro del término de cinco (05) días y en el transcurso de diez (10) días que correrán simultáneamente con los primeros, puede presentar **EXCEPCIONES**.

CUARTO: DECRETAR la medida cautelar solicitada, consistente en el embargo y retención del 50% del valor que el señor LUIS ALFREDO PANTOJA JURADO, identificado con C.C No. 16.716.109, percibe como pensionado, para tal efecto **OFÍCIESE** a la entidad Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL con NIT 899999118, ubicada en la Carrera 13 # 27 - 00 Edificio Bochica Interior 2, Bogotá D.C, correo electrónico: atenusuario@cremil.gov.co, Ese porcentaje de la pensión del (50%) se dividirá así:

a. La suma de SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$675.435) que corresponde al valor de la cuota alimentaria mensual estipulada en favor de la demandante NANCY STELLA MEDINA AVILA para el año 2022 (incluido el reajuste).

b. El saldo restante del porcentaje mencionado (es decir, el valor restante del 50%), para abonar al crédito de este proceso ejecutivo.

Los descuentos ordenados deberán realizarse hasta nueva orden y a partir de que sea comunicada la presente decisión.

QUINTO: En el mismo oficio, indíquese al Pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, que proceda a realizar los descuentos ordenados y los consigne POR SEPARADO a órdenes de este Juzgado, en el Banco Agrario de Colombia, Oficina de Popayán, en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho y distinguida con el No. 190012033002, de la siguiente manera: -

5.1.- El valor que corresponda a cuota alimentaria se deberá consignar bajo código seis (6), a nombre de la señora NANCY STELLA MEDINA AVILA, identificada con la cedula de ciudadanía 25.543.498.

5.2.- El abono al proceso ejecutivo, es decir, el excedente hasta alcanzar el 50% ordenado, previo descuento de la cuota alimentaria deberá consignarse en la misma cuenta y a favor de la señora ya referida, bajo código uno (1).

SEXTO: INFORMAR al citado Pagador que de no acatar la orden judicial emitida, puede ser sancionado en la forma dispuesta en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, y además se le prevendrá, que de no realizar los descuentos ordenados deberá responder por dichos valores (art. 593 No. 9°. del C.G del P).

SÉPTIMO: DECRETAR la medida cautelar solicitada, consistente en el embargo y retención de los dineros que puedan encontrarse depositados en las cuentas de ahorro y/o corriente a nombre del demandado LUIS ALFREDO PANTOJA JURADO, identificado con C.C No. 16.716.109, para tal efecto oficiase a las siguientes entidades bancarias: BANCO AV VILLAS, BANCO ITAÚ, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR S.A., BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BANCO W, BANCO SERFINANZA, BANCAMIA S.A, BANCOFINANDINA, BANCOLODEX, BANCO CITIBANK, BANCO PICHINCHA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO MUNDO MUJER S.A Y BANCO DE BOGOTÁ.

OCTAVO: POR SECRETARÍA elaborar los oficios de embargo correspondientes para ser enviados mediante correo electrónico únicamente a la parte interesada, con el fin de que los haga llegar a su destino, conforme lo normado por el inciso segundo del artículo 298 inciso 2° del Código General del Proceso.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandante que la notificación ordenada en el numeral 3° anterior, deberá realizarse una vez practicadas las medidas cautelares aquí decretadas

DECIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada GEOVANA ANDREA TOBAR MONTALVO, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.085.917.838, con T.P. No. 230.675 del C.S. de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines contenidos en el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 160 del día de hoy 14/09/2022

MA. RUTH SOLARTE REINA
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 38fd4517d1dba84bdb8388ef3b5f5aeb65e9265793ab47e763a058038a5e628

Documento generado en 13/09/2022 07:55:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>